

mente el Proyecto de Compensación de la Unidad de Ejecución 1.34, en el pueblo de Somo, promovido por «SOMO 2007 S.L.»

Contra la presente resolución se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Alcaldía, en el plazo de un mes o recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Santander, en el plazo de dos meses.

Ribamontán al Mar, 7 de julio de 2008.—El alcalde (ilegible).
08/9890

AYUNTAMIENTO DE RIOTUERTO

Corrección de errores al anuncio publicado en el BOC número 197, de 9 de octubre de 2007, de información pública de solicitud de licencia para construcción de vivienda unifamiliar en suelo no urbanizable en el barrio de Monte, Riotuerto.

Apreciados errores en el citado anuncio, se procede a su corrección.

- Donde dice: «para construcción de vivienda unifamiliar en suelo no urbanizable en el barrio de Ideopuerta (polígono 9, parcela 401 del Catastro de Rústica), del municipio de Riotuerto».

- Debe decir: «para construcción de vivienda unifamiliar en suelo no urbanizable en el barrio de Ideopuerta (polígono 9, parcelas 394 y 401 del Catastro de Rústica), del municipio de Riotuerto».

La Cavada, 3 de julio de 2008.—El alcalde, Alfredo Madrazo Maza.
08/9386

AYUNTAMIENTO DE VILLAESCUSA

Información pública de expediente de ejecución de proyecto de distribución de gas natural, en suelo rústico.

Por «Gas Natural Cantabria SDG, S.A.» se tramita expediente en solicitud de autorización para la ejecución del proyecto de red de distribución de gas natural en el término municipal de Villaescusa, que discurre en una gran parte por terrenos calificados por las Normas Subsidiarias del Municipio como suelo rústico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116. lid) de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, el citado expediente se somete a información pública, por el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria a efectos de examen y reclamaciones.

Villaescusa, 7 de julio de 2008.—El alcalde, Eduardo Echevarría Lavín.
08/9519

AYUNTAMIENTO DE VILLAESCUSA

Información pública de la aprobación inicial del Proyecto de Compensación y Convenio Urbanístico de Gestión de Unidad de Actuación sita en el barrio de Castanedo del pueblo de Villanueva.

A efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo 157.3 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, se expone al público que la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 19 de junio de 2008, aprobó inicialmente el Proyecto de Compensación para la ordenación de una Unidad de Actuación de nueva creación sita en el barrio de Castanedo del pueblo de Villanueva, integrada por la parcela de referencia catastral 0121006VP3002S0001UM, tramitado a instancia de «ZANA EDIFICIOS S.L.»

Conjuntamente y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 262.5 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, se expone al público que por la citada mercantil se ha presentado en este Ayuntamiento propuesta para la formalización de Convenio Urbanístico de Gestión para la sustitución del deber legal de cesión del 10% de aprovechamiento urbanístico de la citada Unidad de Actuación por su equivalente en metálico, a fin de que por parte de los interesados sean efectuadas las reclamaciones o alegaciones que estimen pertinentes.

Villaescusa, 30 de junio de 2008.—El alcalde, Eduardo Echevarría Lavín.
08/9918

7.2 MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Dirección General de Medio Ambiente

Resolución por la que se otorga Autorización Ambiental Integrada para el conjunto de instalaciones que conforman el proyecto instalación de fabricación de lámina de vidrio con una capacidad de producción de 34.000 t/año, instalaciones ubicadas en la localidad de Vioño, dentro del término municipal de Piélagos.

Titular: «SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.»
Expediente: AAI/012/2006.

ANTECEDENTES

Con fecha de entrada 9 de octubre de 2006 y número de registro 32.560, «SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.» solicitó a este Órgano ambiental autorización ambiental integrada, tramitación de licencia municipal de actividades clasificadas y regularización del vertido al río Pas del Proyecto: «Instalación de fabricación de lámina de vidrio», promovido por la empresa «SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.», ubicada en la localidad de Vioño, término municipal de Piélagos.

Acompañando la solicitud, «SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.», presenta la documentación que establece el artículo 12 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación:

El proyecto de referencia se encuentra sometido al procedimiento de otorgamiento de autorización ambiental integrada de conformidad con el epígrafe 3.3. del anejo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y a la tramitación de la licencia municipal de actividades clasificadas de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Una vez subsanada la documentación como respuesta a los Requerimientos de información adicional de la Dirección General de Medio Ambiente, la documentación resultante remitida por «SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.», en formato papel y digital, es la siguiente: Proyecto Básico Refundido, Resumen no Técnico, Planos, anexos, Proyecto de fecales e informe de compatibilidad urbanística del Ayuntamiento de Renedo de Piélagos de fecha 30 de septiembre de 2005.

El Proyecto Básico y el Proyecto de fecales se encuentran visados por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Cantabria con fecha 26 de septiembre de 2007 y número de visado 91.645, y firmados por don Carlos Díez Agüero, número de colegiado 1.747 del citado colegio profesional.

El expediente de autorización ambiental integrada, ha sido tramitado conforme a los artículos 14 a 20 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y de conformidad asimismo, desde las fechas de su entrada en vigor, con el Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el

Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, y de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado. Durante la tramitación del expediente se ha tenido en cuenta, asimismo, la coordinación con los otros mecanismos de intervención ambiental que se citan en los artículos 28 y 29 de la citada Ley 16/2002. El informe de Valoración Ambiental se ha elaborado de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Cantabria 17/2006 y siguiendo las prescripciones establecidas en los artículos 20 al 22 de la Ley 16/2002.

Con fecha 4 de enero de 2008 se publica en el Boletín Oficial de Cantabria (BOC nº 3) la apertura del periodo de información pública de treinta días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de la documentación correspondiente al expediente de referencia AAI/012/2006, promovido por la empresa «SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.», ubicada en el término municipal de Piélagos, a efectos de Autorización Ambiental Integrada, tramitación de la Licencia municipal de actividades clasificadas y regularización del vertido a Dominio Público Hidráulico. Del mismo modo, con fecha 6 de enero de 2008 se insertó anuncio en un diario de tirada regional, relativo a la información pública de dicho expediente, de acuerdo con el artículo 18.c de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre. Al trámite de información Pública no se recibieron alegaciones.

Con fecha 1 de febrero de 2008, se comunica el trámite de información pública, adjuntando la totalidad de la documentación aportada por la empresa en soporte informático, a las siguientes entidades y asociaciones: Comité de empresa de «SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.», Asociación para la defensa de los recursos naturales de Cantabria (ARCA), Ecologistas en Acción – Cantabria, y a los sindicatos Comisiones Obreras (CC.OO.) y Unión General de Trabajadores (U.G.T.).

Mediante escritos con fecha 1 de febrero de 2008, se solicita de informe, adjuntando la totalidad de la documentación remitida por la empresa «SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.» en soporte informático, a los siguientes organismos: Servicio de Prevención y Control de la Contaminación, Ayuntamiento de Piélagos, Confederación Hidrográfica del Norte y a las Direcciones Generales de Biodiversidad, Cultura, Protección Civil, Salud Pública e Industria.

Como contestación a la documentación remitida, la Dirección General de Industria informa que la actividad ejercida por «SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.» está sujeta a la inscripción en el Registro de Establecimiento Industriales de la Dirección General de Industria, según la tramitación prevista en el R.D. 2.135/80, de 26 de septiembre, sobre liberalización en materia de instalación, ampliación y traslado de industrias y el R.D. 697/1995, de 28 de abril. En este sentido, la instalación figura inscrita en el Registro Industrial con el número 39/120, disponiendo asimismo de dos expedientes en tramitación: IPA/2003-263 de tramitación de cambio de titularidad e IPA/2004-1133 de ampliación del parque de combustibles. Asimismo, se informa que la empresa está sujeta al Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos aprobado por el RD 379/2001, de 6 de abril, además de otras normativas, tales como el Reglamento de Aparatos a Presión, el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas y el Reglamento de Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos.

La Dirección General de Salud Pública comunica que las instalaciones con mayor probabilidad de proliferación y dispersión de legionella con las que cuenta la instalación es una torre de refrigeración que forma parte del circuito semicerrado para el agua de refrigeración instalada en 1964 y notificada en 2007, estando pendiente de corregir deficiencias con el fin de cumplir con el RD 865/2003. Las instalaciones de menor probabilidad son las instalaciones de agua caliente sanitaria y agua fría de consumo

humano y el sistema de protección contra incendios, para las que se elaborarán y aplicarán programas de mantenimiento higiénico sanitario que incluirán, entre otras: el esquema de funcionamiento hidráulico y la revisión de todas las partes de la instalación para asegurar su correcto funcionamiento. Las tareas realizadas deberán consignarse en el registro de mantenimiento. La periodicidad de la limpieza se ajustará a lo recogido en el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio.

El Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales comunica que no tiene competencias en la tramitación de la Autorización Ambiental Integrada al corresponder dicha tramitación al Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales.

La Dirección General de Biodiversidad, pone de manifiesto que la instalación se encuentra fuera del ámbito territorial de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria.

La Dirección General de Cultura indica que no se considera necesario un estudio específico de impacto sobre el patrimonio cultural, por lo que no existe inconveniente en que se realicen las obras. No obstante, si en el curso de la ejecución del proyecto apareciesen restos de objetos de interés arqueológico o cultural, se paralizarán inmediatamente las obras, se tomarán las medidas oportunas para garantizar la protección de los bienes aparecidos y se comunicará el descubrimiento a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria.

Por su parte el Ayuntamiento de Piélagos, informa que la parcela sobre la que se asienta la fábrica está clasificada como urbana con ordenanza 11, industrial no exclusivo, que permite dicho uso y establece como tolerados otros de diversa índole. Los terrenos colindantes se encuentran clasificados como urbanos residenciales y urbanos deportivos, encontrándose además consolidados en su mayoría, por lo que deberán tomarse las medidas necesarias para producir el menor impacto posible a la población residente.

Con fecha 11 de marzo, la asistencia técnica U.T.E. Servicio de Consultoría de Cantabria, S.L. – CIMAS Innovación y Medio Ambiente, emite Informe técnico ambiental del Proyecto: «Instalación de fabricación de lámina de vidrio», ubicado en la localidad de Vioño, dentro del término municipal de Piélagos. Con fecha 9 de abril de 2008, el Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales emite Informe de Valoración Ambiental de dicha instalación.

Con fecha 10 de abril de 2008 el Director General de Medio Ambiente firma la Propuesta de Resolución, de la cual se da trámite de audiencia a «SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.», mediante escrito con fecha 10 de abril de 2008 y número de registro de salida 6814.

Durante el trámite de audiencia la empresa «SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.», presenta alegaciones a la Propuesta de Resolución. Las alegaciones son tenidas en cuenta en la presente Resolución.

FUNDAMENTOS

La Ley 16/2002, establece en su artículo 9.- Instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada: Se somete a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación o traslado, así como la modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el anejo 1. Por su parte, el epígrafe 9.1.c del Anejo 1 de la citada Ley 16/2002, hace referencia a: Instalaciones para el tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 t/día.

El artículo 13.- Presentación de la solicitud, de la Ley 16/2002, establece que la solicitud de autorización ambiental integrada se presentará ante el órgano designado por la Comunidad Autónoma. Por su parte, el artículo 21.- Resolución, de la citada Ley, establece que el

Órgano Competente para otorgar la autorización ambiental integrada dictará la resolución que ponga fin al procedimiento. En este sentido, el Decreto 127/2005, de 14 de octubre, por el que se designa el Órgano Competente para otorgar la autorización ambiental integrada designa al Director General de Medio Ambiente como Órgano Competente al que se dirigirán las solicitudes de autorización ambiental integrada, sin perjuicio de su presentación conforme a lo dispuesto en el artículo 105.4 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, siendo igualmente el competente para otorgarlas.

El artículo 22. Contenido de la Autorización Ambiental Integrada, de dicha Ley 16/2002, establece en su apartado 5 que, «en el supuesto previsto en el artículo 11.4, la autorización ambiental integrada, contendrá, además, cuando así sea exigible:

a) La declaración de impacto ambiental u otras figuras de evaluación ambiental establecidas en la norma que resulte de aplicación.

b) Las condiciones preventivas y de control necesarias en materia de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas de acuerdo con el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, y demás normativa que resulte de aplicación.

En cuanto al apartado a), «SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.» no se encuentra sometida al trámite de Evaluación de Impacto Ambiental, al ser la actividad anterior a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, derogado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

Respecto al apartado b), con fecha 1 de febrero de 2008 y número de registro 1716, se remite escrito de solicitud de informe a la Dirección General de Protección Civil, sobre la posible afección del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, al proyecto de referencia.

Asimismo, la citada Ley 16/2002, establece en su artículo 29. Coordinación con el régimen aplicable en materia de actividades clasificadas, que «el procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada sustituirá al procedimiento para el otorgamiento de la licencia municipal de actividades clasificadas regulado por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; salvo en lo referente a la resolución definitiva de la autoridad municipal». Por su parte, la Disposición Adicional Tercera de la Ley de Cantabria 17/2006, establece que «deja de ser de aplicación directa en la Comunidad Autónoma el citado Decreto 2414/1961, Decreto finalmente derogado por la Ley 34/2007, de 19 de octubre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. A este respecto, la empresa «SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.», solicita la tramitación de la correspondiente licencia municipal de actividades, la cual ha sido tramitada considerando los condicionantes que establecen los artículos 7 y 22 de la Ley 16/2002, y el contenido que establece el artículo 17 de la Ley 17/2006.

El artículo 12.1.c) Contenido de la solicitud, de la Ley 16/2002, establece que la solicitud de autorización ambiental integrada contendrá la documentación exigida por la legislación de aguas para las autorizaciones de vertido a las aguas continentales. A este respecto, se incluye en este procedimiento de tramitación las actuaciones derivadas de la regularización del vertido de aguas residuales de la actividad industrial de la empresa.

Las bases del régimen jurídico, el procedimiento administrativo común y el sistema de responsabilidades de las

Administraciones Públicas se establecen y regulan bajo la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Visto que en el Informe de Valoración Ambiental de fecha 9 de abril de 2008 emitido por el Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales, se ha tenido en cuenta la naturaleza de la actividad en función de sus potenciales características contaminantes, las causas concretas de su riesgo medioambiental, la ubicación de las instalaciones en relación con los núcleos de población potencialmente afectados, y se proponen unas medidas correctoras mediante las cuales se considera que el funcionamiento de las instalaciones no va a alterar de forma significativa las condiciones medioambientales del lugar, y considerando en su conjunto la documentación que obra en el expediente, que no hubo alegaciones al trámite de información pública y las alegaciones presentadas al trámite de audiencia, esta Dirección General de Medio Ambiente emite la presente Resolución.

RESOLUCIÓN

PRIMERO: Otorgar a la empresa «SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.», con domicilio social en el Paseo de la Castellana 77, CP: 28046 Madrid y CIF: FR 60998269211, autorización ambiental integrada para el conjunto de instalaciones que conforman el proyecto: «Instalación para la fabricación de lámina de vidrio» con una capacidad de producción de 34.000 t/año, ubicada en la localidad de Vioño, dentro del término municipal de Piélagos, con las condiciones establecidas en el apartado Segundo de esta Resolución.

La superficie total de la parcela de «SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.» es de 215.850 m², de los cuales están construidos un total de 34.462 m².

El alcance de la actividad desarrollada por «SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.» es la fabricación de lámina de vidrio. El proceso productivo consta de varias etapas, la primera de las cuales es la recepción, pesaje y almacenamiento de las materias primas. En el caso del carbonato de sosa, mediante transporte neumático se descarga el camión cisterna en los silos. Posteriormente las materias primas son dosificadas y mezcladas en la proporción adecuada, la mezcla se dirige a las tolvas del horno desde las que se introduce al horno para su fusión.

La elaboración del vidrio se realiza a través de técnicas de fusión en un horno con llama de bucle, con una superficie de baño de 45 m² y cámaras de recuperación triples. El calor de los gases residuales se utiliza para precalentar el aire antes de la combustión, para lo que se hace circular por las citadas cámaras de recuperación de calor.

El horno es de tipo regenerativo, alcanzándose temperaturas de hasta 1.600 °C. El combustible empleado en el horno es gas natural, aunque mantiene la posibilidad de emplear Fuel BIA y dispone también de apoyo eléctrico mediante electrodos introducidos en el vidrio en las zonas de homogeneización y afinado.

La elaboración de vidrio en el horno se produce en cuatro etapas, la primera es la fusión de la mezcla vitrificable que pasa de estado pulverulento a estado líquido. A continuación, se asegura la eliminación de los gases resultantes de las reacciones químicas de fusión en la etapa de afinado y, posteriormente, se produce la homogeneización química y física del vidrio. Por último, el vidrio fundido se canaliza mediante un conducto cerrado denominado canal, que une el horno con las máquinas laminadoras y en el que se mantiene la temperatura adecuada mediante la combustión de aire propanado. El acondicionamiento térmico, etapa final del proceso de elaboración de vidrio, consiste en ir disminuyendo la temperatura del vidrio hasta llegar a una temperatura compatible con su uso posterior (de 1.300 a 1.100 °C).

El vidrio fundido que discurre por el canal es conformado mediante una máquina laminadora, obteniendo una

hoja continua en ancho, con el espesor y grabado deseado en sus superficies superior e inferior. La separación entre los rodillos laminadores y el dibujo grabado en ellos, da lugar al espesor de la hoja de vidrio y al dibujo del mismo. En el caso de la fabricación del vidrio impreso armado, la malla metálica es introducida en el centro del espesor del vidrio a laminar, justo antes de su paso entre los rodillos.

Con el fin de evitar las tensiones internas que se producen por el rápido enfriamiento de la hoja de vidrio laminado al aire, se realiza un recocido de la hoja de lámina de vidrio. Por lo que la hoja de vidrio conformada es transportada por un tren de rodillos metálicos hasta su entrada en el túnel de recocido. El cual, está dividido en zonas y secciones en las que hay un calentamiento por resistencias eléctricas o un enfriamiento por aire forzado, ambos regulables y mandados por un procesador, para conseguir que la temperatura del vidrio que se está laminando se ajuste a la marcada. El vidrio se enfría gradualmente, eliminándose las tensiones en el mismo, con lo que una vez frío su corte no presenta ningún problema. A continuación, la lámina de vidrio se dirige a la sección de corte, tras la que se lleva a cabo una inspección visual de las láminas de vidrio, rechazando aquellas que no cumplen las especificaciones para su comercialización. Las hojas de vidrio que pasan el control de calidad son cortadas, embaladas y almacenadas para su posterior expedición.

En el caso del vidrio armado, las hojas de vidrio rechazadas son separadas de la cadena de producción y conducidas a un contenedor específico, donde se depositan para posteriormente ser tratadas exteriormente, separando la malla metálica y devolviendo a la planta el casco de vidrio reutilizable. Cuando es hoja de vidrio sin armar, en cambio, éstas son gestionadas en la propia fábrica, reutilizándose de nuevo en el proceso productivo.

El conjunto de las instalaciones descritas en el Proyecto Básico, son las siguientes:

EQUIPOS PRINCIPALES	
EQUIPO/INSTALACIÓN	DESCRIPCIÓN
Composición I y II	Descarga de materias Puente grúa
	Transporte de materias Cintas para transporte de materias y tolvas
Composición IV	Tolva, cintas de transporte, silos
Almacén de vidrio plano	Puentes grúa, máquinas de corte y manufacturas, carros de apilamiento y transporte de vidrio
Fusión de vidrio colado II	1 horno tipo bucle de 45 m ² de superficie de baño, con dos grupos de quemadores de gas natural/fuel-bia, montados en la cabeza, provisto de 3 cámaras de recuperación, capaz de fundir 115 t de vidrio en una jornada de 24 h.
Extendería III. Corte y empaquetado	Laminadora de vidrio con rodillos, Dispositivo para la fabricación de vidrio armado, extendería completa para el recocido de la hoja de vidrio, con un rodillos, Rodillos especiales centrifugados, Ventiladores de accionamiento, Sistema para corte de vidrio, Sistema de embalado, Sistema de evacuación del vidrio, Ventiladores (soplantes) bajo láminas de vidrio, Puentes grúa
Almacén de vidrios colados	Puentes grúa, carretillas elevadoras

Las principales materias primas empleadas en la fabricación de lámina de vidrio son arena sílicea, carbonato sódico, dolomía, calcin y malla metálica, entre otras.

Los principales almacenamientos de materias primas con los que cuenta «SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.» se resumen en las siguientes tablas:

Materia Prima	Tipo de almacenamiento	Capacidad de almacenamiento (m3)
Arena sílicea	Silo SA 113	99
	Silo SA 111	132
	Silo SA 112	132
Caliza	Silo SA 132	41,25
Carbonato sódico	Silo SA 121	115,5
	Silo SA 123	99
Sulfato sódico	Silo SA 142	24,75
Nitrato sódico	Silo SA 141	5
Casco de vidrio	Silo SA 121 c	48,5
	Silo SA 131 c	48,5
	Silo SA 111 c	48,5
	Silo SA 122	112,3
Dolomía	Silo SA 131	33
Preparado L	Silo SA 131	33
Óxido de cobalto	Silo SA 151	0,8

Materia Prima	Tipo de almacenamiento	Capacidad de almacenamiento (m3)
Portachromo	Silo SA 152	1
Oxido de Selenio	Silo SA 153	0,8
Oxido de hierro	Silo SA 154	1

Los recursos energéticos utilizados para el proceso productivo son energía eléctrica, propano, fuel gasóleo y gas natural.

La potencia eléctrica instalada asciende a 1.000 kW. El combustible principal empleado en el horno es el gas natural, mientras que el fuel oil únicamente se emplea en situaciones de emergencia. Por otro lado, el propano se emplea en el proceso de laminación y el gasóleo en las carretillas elevadoras de la fábrica. El consumo anual estimado de combustibles, es el siguiente:

Combustible	Consumo	Uso
Propano	120.000 kg	Proceso de laminación
Fuel Oil	5.500 t	Fusión
Gasóleo	114 m3	Carretillas elevadoras
Gas natural	670.500 Nm3	Fusión

Los almacenamientos de combustibles presentes en las instalaciones de «SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.», con expresión de los sujetos al Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, por el que se aprueba la instrucción técnica complementaria MI-IP 03 «Instalaciones petrolíferas para uso propio», son:

Combustible	Tipo almacenamiento	Número unidades	Capacidad de almacenamiento (m3)
Fuel BIA	Depósito en superficie (MI-IP 03)	3	1.000 m3
	Depósito en superficie (MI-IP 03)	1	2.000 m3
Gasóleo A	Depósito en superficie (MI-IP 03)	1	40 m3
Gasóleo C	Depósito en superficie (MI-IP 03)	1	43 m3
Propano	Depósito en superficie	2	57 m3

El agua empleada en la instalación proviene de dos fuentes de suministro: agua del río Pas empleada para las operaciones de refrigeración (78 m3/día) y agua de la red municipal para uso sanitario.

Las emisiones atmosféricas generadas por «SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.» se encuentran asociadas al horno de fusión que emite principalmente, gases de combustión y partículas.

En cuanto a los vertidos generados, éstos se corresponden con aguas procedentes del circuito de refrigeración y aguas sanitarias. Las aguas de refrigeración son decantadas antes de su vertido al río Pas, mientras que las aguas sanitarias, pasan por una fosa séptica antes de ser vertidas.

Por otro lado, los residuos peligrosos más significativos generados son material refractario, lodos de decantación, aparatos eléctrico-electrónicos y aceites usados. Entre los residuos no peligrosos, destaca el casco de vidrio que proviene del rechazo de vidrio de empresas externas que no ha podido ser reintroducido en el proceso debido a sus características.

El proyecto incorpora las siguientes instalaciones que pueden considerarse MTD's, de acuerdo con el Reference Document on Best Available Techniques in the CRISTALERÍA Manufacturing adoptado por el European Integrated Pollution Prevention and control Bureau en Diciembre de 2001:

- Minimización de emisiones a la atmósfera: técnicas primarias de reducción de NOx (hornos regenerativos para el proceso de fusión, aumento del % de casco de vidrio empleado como materia prima, reducción de la temperatura del aire de combustión, etc.), silos cerrados para evitar la emisión de partículas.
- Minimización del consumo energético: cámaras regenerativas en las que se aprovecha el calor de los gases de combustión para precalentar el aire de combustión.
- Minimización del consumo de agua: uso de circuito cerrado de refrigeración.

SEGUNDO: Imponer las siguientes condiciones y requisitos para la: «Instalación de fabricación de lámina de vidrio», promovido por «SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.» en el término municipal de Piélagos.

A.- GENERAL

Deberán cumplirse las características técnicas de la instalación y las medidas de prevención y control de la contaminación reflejadas en el Proyecto Básico refundido y el Proyecto de aguas fecales que acompaña a la solicitud de autorización ambiental integrada.

B.- PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE

B.1.- Condiciones Generales.

«SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.» de conformidad con la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, con el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico y con la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial, debe ser inspeccionada periódicamente. Al tratarse de unas instalaciones clasificadas como Grupo B (foco correspondiente al horno de vidrios colados) las inspecciones son obligatorias cada tres años.

El autocontrol anual del foco del horno de vidrios colados se sustituirá por la instalación de medidores en continuo de partículas, NOx y SO2, en el plazo de un año.

Las inspecciones periódicas serán realizadas por un Organismo de Control Autorizado (OCA).

En todos los casos, las mediciones se ejecutarán empleando las normas CEN tan pronto se disponga de ellas. En caso de no disponer de normas CEN se aplicarán las normas UNE, las normas ISO u otras normas internacionales que garanticen la obtención de datos acreditados.

B.2.- Identificación de focos. Catalogación.

En la siguiente tabla se indican las características del foco de emisión existente:

Foco	
Coordenadas UTM	X:412.312 Y:4.801.362
Denominación del foco	Horno de vidrios colados
Catalogación	Tipo B
Epígrafe de la Ley 34/2007	2.10.3
Caudal	21.600 Nm3/h
Temperatura	265 °C
Velocidad de flujo	3,1 m/s
Altura geométrica	80 m
Diámetro interno de la chimenea	2,4 m
Combustible	Gas natural/fuel Bia

B.3.- Valores límite de emisión.

Se han considerado los contaminantes que se relacionan de conformidad con el anejo 3 de la Ley 16/2002 y el anejo I de la Ley 34/2007. Para el establecimiento de los valores límite se han tenido en cuenta las medidas técnicas equivalentes que recoge el artículo 7 de la Ley 16/2002, los valores límite que establece el Decreto 833/1975, los valores de referencia del Reference Document on Best Available Techniques in the CRISTALERÍA Manufacturing Industry adoptado por el European Integrated Pollution Prevention and control Bureau en diciembre de 2001 (capítulo 4, apartado 4.4, Techniques for controlling emissions to air from Meeting activities) y los establecidos en la Guía de Mejores Técnicas Disponibles en España en la fabricación de vidrio, publicada por el Ministerio de Medio Ambiente en 2007.

Emisiones a la atmósfera del Foco: Horno de vidrios colados (combustible utilizado gas natural o fuel oil BIA).

Contaminante	Valor Límite Autorizado	
	Gas Natural	Fuel oil BIA
Partículas sólidas	150 mg/Nm ³	150 mg/Nm ³
NO _x (medido como NO ₂)	1.600 mg/Nm ³	1.600 mg/Nm ³
SO ₂	1.100 mg/Nm ³	1.600 mg/Nm ³
CO	500 ppm	500 ppm
F total	5 mg/Nm ³	5 mg/Nm ³
HCl (como cloro total)	30 mg/Nm ³	30 mg/Nm ³

En el plazo de seis (6) meses, «SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.» deberá presentar un plan de adecuación de los humos de combustión generados, al objeto reducir las emisiones a la atmósfera de partículas, NOx y SO2.

Los valores límite de emisión regulados no podrán en ningún caso alcanzarse mediante técnicas de dilución. Se consideran como tiempo de registro no válidos los de mantenimiento, avería o funcionamiento incorrecto de los equipos de medición.

B.4. Emisiones difusas.

Como consecuencia de la manipulación de materias primas pulverulentas se generan emisiones difusas de partículas. Para evitar dichas emisiones por parte de la empresa se dispone de silos cerrados de almacenamiento de materias primas.

C.-CALIDAD DE LAS AGUAS

Se autoriza el vertido al cauce del río Pas, de las aguas residuales de «SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.», instalaciones ubicadas en Vioño, término municipal de Piélagos, bajo las condiciones que se indican a continuación:

C.1.- Origen de las aguas residuales y localización del punto de Vertido.

Existe un punto de vertido al río Pas con las siguientes características:

Punto de vertido 1:

Tipos de aguas residuales:

1. Purgas del circuito de refrigeración
2. Aguas sanitarias

Forma de evacuación: Directa.

Medio receptor: Río Pas.

Hoja 1/50.000:

Coordenadas UTM: X: 421.348, Y: 4.801.262, Huso: 30.

C.2.- Caudales y volúmenes máximos de vertido.

Volumen máximo diario: 130 m³.

Volumen máximo anual: 31.200 m³.

C3.- Valores límite de vertido.

Los parámetros característicos de contaminación del vertido serán los que se relacionan a continuación:

Sustancia	Valores máximos autorizados:
pH	6-9
Sólidos en Suspensión	35 mg/l
DBO ₅	40 mg/l
DQO	125 mg/l
Hierro	2 mg/l
Plomo	0,2 mg/l

No podrán utilizarse técnicas de dilución para alcanzar los valores límite de emisión.

Además, deberán cumplirse las normas de calidad ambiental del medio receptor. En caso contrario, el titular estará obligado a instalar el tratamiento adecuado que sea necesario, para que el vertido no sea causa del incumplimiento de aquéllas.

C4.-Instalaciones de Depuración de Aguas Residuales.

Las instalaciones de depuración o medidas correctoras de las aguas residuales se ajustarán al Proyecto Básico Refundido y el Proyecto de fecales presentados el 11 de diciembre de 2007 junto con la memoria de información adicional para la obtención de la Autorización Ambiental

integrada, y constarán básicamente de los siguientes elementos:

- Fosa séptica de 4.500 x 2.000 x 2.010 mm con 3 cámaras donde se produce la decantación y digestión anaerobia.

- Arqueta separadora de residuos grasos de dimensiones 2.500 x 4.000 x 3.360 mm con dos cámaras.

- Arqueta con válvula antirretorno de dimensiones 5.000 x 3.000 x 4.000 mm.

En el momento en el que exista viabilidad técnica para ello, deberán conectarse las aguas sanitarias a la red de saneamiento municipal.

Se dispondrá una arqueta de control para el vertido final, que deberá reunir las características necesarias para poder obtener muestras representativas de los vertidos y comprobar el rendimiento de las instalaciones de depuración. En este caso, será obligatorio disponer de caudalímetro registrador totalizador y pH-metro.

C.5.- Canon de control de vertidos

El importe del canon de control de vertidos (C.C.V.), en aplicación del artículo 113 del texto refundido de la Ley de Aguas y del artículo 291 del Real Decreto 606/2003, será el siguiente:

$$CCV = V \times P_u$$

$$P_u = P_b \times C_m$$

$$C_m = C_2 \times C_3 \times C_4$$

Siendo:

V = Volumen de vertido autorizado (m³/año).

P_u = Precio unitario de control de vertido.

P_b = Precio básico por m³ establecido en función de la naturaleza del vertido.

C_m = Coeficiente de mayoración o minoración del vertido.

C₂ = Coeficiente en función de las características del vertido.

C₃ = Coeficiente en función del grado de contaminación del vertido.

C₄ = Coeficiente en función de la calidad ambiental del medio receptor

V: Volumen: V = 31.200 m³/ año.

P_b: Agua residual: Industrial. P_b = 0,03005 euros/m³.

C₂: Clase 2. C₂ = 1,09.

C₃: Tratamiento adecuado. C₃ = 0,5.

C₄: Zona de categoría: I. C₄ = 1,25.

$$C_m = 1,09 \times 0,50 \times 1,25 = 0,68125.$$

$$P_u = 0,03005 \times 0,68125 = 0,02047 \text{ euros/ m}^3.$$

$$\text{Canon de Control de Vertidos} = 31.200 \times 0,02047 = 638,66 \text{ euros/año.}$$

El importe del canon permanecerá invariable mientras no se modifiquen las condiciones de la autorización de vertido o algunos de los factores que intervienen en el cálculo del canon de control de vertido.

Una vez finalizado cada año natural, la Administración competente notificará al titular de la autorización la liquidación del canon de control de vertidos correspondiente a ese año.

D.- PROTECCIÓN DEL SUELO Y DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

Se revisará periódicamente el estado del pavimento de hormigón sobre el que se asientan las instalaciones de «SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.» y se mantendrá en correcto estado, de manera que no haya riesgo de fugas o derrames al suelo y aguas subterráneas.

Las zonas de almacenamiento de residuos peligrosos se adecuarán y acondicionarán de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 13 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la eje-

cución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y peligrosos, relativo al envasado y condiciones de almacenamiento de los residuos Tóxicos y peligrosos. Asimismo, las zonas de almacenamiento de residuos no peligrosos deberán adecuarse y acondicionarse atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11.1 de la ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos.

La base de las zonas de almacenamientos de líquidos estará protegida por un cubeto o una separación con recubrimiento resistente, de forma que pueda contener al menos el volumen del mayor de los depósitos. El suelo de los lugares de almacenamiento de productos químicos deberá ser resistente a los compuestos ácidos y alcalinos y con drenaje hacia un depósito estanco.

E.- GESTIÓN DE RESIDUOS GENERADOS EN PLANTA.

La gestión de residuos clasificados de acuerdo con la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos, se realizará en el marco de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos y en el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, aprobado mediante Real Decreto 833/1988.

Todos los residuos generados en el desarrollo de la actividad de «SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.» deberán ser entregados a gestor autorizado a tal fin, priorizándose como vías más adecuadas de gestión aquellas que conduzcan a la valorización de los residuos generados frente a las alternativas de deposición o eliminación.

E.1.- Residuos peligrosos.

Los residuos peligrosos objeto de la presente resolución son los siguientes:

CODIGO LER	DESCRIPCION DEL RESIDUO	PROCESO GENERADOR	Código Anexo I R.D. 952/1997	Cantidad anual estimada (kg)
16 11 16*	Material refractario	Fusión	D5	Generación esporádica
10 11 05*	Sulfatos de conducto de humos	Fusión	D9	Generación esporádica
15 01 10*	Envases de colorantes	Fusión	R13	1
12 01 12*	Grasa consistente	Máquinas	D9	7
13 03 06*	Aceites usados (incluyendo aceite mineral)	Máquinas y talleres	R9	600
15 01 10*	Envases plásticos contaminados	Servicios generales	R13	1
05 01 06*	Lodos de decantación arquetas	Servicios generales	D9	7.000
20 01 21*	Fluorescentes	Servicios generales	R13	100
20 01 35*	Aparatos eléctricos: lámparas de mercurio, aparatos eléctricos e informáticos	Servicios generales	D15	Generación esporádica
15 02 02*	Trapos contaminados con hidrocarburos	Servicios generales	D15	80
20 01 22*	Aerosoles vacíos	Servicios generales	R13	2
15 01 10*	Envases vacíos de aceites y grasas	Servicios generales	R13	50
09 03 07*	Toners	Servicios generales	D9	1
16 06 01*	Baterías	Servicios generales	D9	100

Las áreas de almacenamiento deberán mantenerse siempre diferenciadas para cada uno de los tipos genéricos de residuos peligrosos autorizados, no excediendo al tiempo de almacenamiento de seis meses, quedando expresamente prohibida la mezcla de diversos tipos de residuos peligrosos entre sí o con otros residuos, siempre que esta mezcla dificulte su gestión.

Los recipientes o envases conteniendo residuos peligrosos deberán observar las normas de seguridad establecidas en el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor en evitación de cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación.

Los recipientes o envases a que se refiere el punto anterior deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble y en base a las instrucciones señaladas a tal

efecto en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988 de 20 de julio, debiendo figurar en la etiqueta en todo caso: los códigos de identificación de los residuos que contiene; nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos; fechas de envasado; la naturaleza de los riesgos que presentan los residuos.

Previamente al traslado de los residuos hasta las instalaciones del gestor autorizado deberá disponerse, como requisito imprescindible, de compromiso documental de aceptación por parte de dicho gestor autorizado, en el que se fijen las condiciones de ésta, verificando las características del residuo a tratar y la adecuación a su autorización administrativa.

En caso necesario, deberá realizarse una caracterización detallada, al objeto de acreditar la idoneidad del tratamiento propuesto. Para aquellos residuos cuyo destino final previsto sea la eliminación en vertedero, la caracterización se efectuará de conformidad con lo señalado en la Decisión del Consejo 2003/33/CE, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en vertederos.

Con anterioridad al traslado de los residuos peligrosos y una vez efectuada la notificación previa de dicho traslado con la antelación reglamentariamente establecida, deberá procederse a cumplimentar el documento de control y seguimiento, una fracción del cual deberá ser entregada al transportista del residuo como acompañamiento de la carga desde su origen al destino previsto, debiendo presentarse las copias correspondientes ante la Dirección General de Medio Ambiente.

Deberá verificarse que el transporte a utilizar para el traslado de los residuos peligrosos reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente para el transporte de este tipo de productos.

En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos deberá comunicarse de forma inmediata esta circunstancia a la Dirección General de Medio Ambiente.

En las situaciones de emergencia que pudieran derivarse en la producción de residuos peligrosos contemplados en la presente Resolución se estará a lo dispuesto en la legislación de protección civil, debiendo cumplirse todas y cada una de las exigencias establecidas en la misma.

Anualmente «SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.» deberá declarar a la Dirección General de Medio Ambiente el origen y cantidad de los residuos peligrosos producidos, su destino y la relación de los que se encuentran almacenados temporalmente al final del ejercicio objeto de declaración. Asimismo, deberá mantener en archivo los documentos de aceptación y documentos de control y seguimiento durante un periodo no inferior a cinco años.

Cualquier modificación en las instalaciones o procesos del centro que repercuta en la naturaleza, generación, manipulación, almacenamiento o gestión de los residuos peligrosos deberá ser justificada documentalmente ante la Dirección General de Medio Ambiente y someterse, en caso de que este Órgano Ambiental lo considere oportuno, a la ampliación de la presente Resolución.

Serán de obligado cumplimiento para «SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.» todas las prescripciones que sobre la producción de residuos peligrosos se establecen en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, en el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el anterior y demás normativa de desarrollo.

A fin de dar cumplimiento a uno de los principios esenciales de la gestión de los residuos peligrosos, cual es la minimización de la producción de dichos residuos, «SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.» deberá elaborar y remitir a esta Dirección General de Medio Ambiente con una periodicidad de cuatro años un estudio de minimización de residuos, tal y como queda recogido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997.

Los equipos eléctricos y electrónicos se gestionarán de conformidad con lo establecido en el Real Decreto

208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos.

En la medida en que «SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.», sea poseedor de las sustancias usadas definidas en el Reglamento (CE) nº 2.037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de junio de 2000 sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, éstas se recuperarán para su destrucción por medios técnicos aprobados por las partes o mediante cualquier otro medio técnico de destrucción aceptable desde el punto de vista del medio ambiente, o con fines de reciclado o regeneración durante las operaciones de revisión y mantenimiento de los aparatos o antes de su desmontaje o destrucción.

E.2.- Residuos no peligrosos.

Los residuos no peligrosos objeto de la presente resolución son los siguientes:

Código LER	Descripción del Residuo	Proceso Generador	Cantidades anuales estimadas (t)
19 12 09	Residuos de composición	Proceso productivo	32
17 02 02	Casco de vidrio	Proceso productivo	470
17 01 02	Revestimientos y refractarios usados	Operaciones mantenimiento horno	Generación esporádica
19 12 01	Papel y cartón	Servicios generales. Almacén de producto terminado	3
19 12 04	Plásticos	Servicios generales. Almacén de producto terminado	2
17 02 01	Madera	Almacén de producto terminado	Generación esporádica
19 12 04	Poliestireno	Almacén de producto terminado	1
20 11 02	Lana de vidrio	Mantenimiento de las instalaciones	1,5

Los envases usados y residuos de envases deberán ser entregados en condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico (proveedor) para su reutilización en el caso de los envases usados o a un recuperador, reciclador o valorizador autorizado para el caso de residuos de envases.

El periodo de almacenamiento de estos residuos no podrá exceder una duración de dos años.

F.- PROTECCIÓN CONTRA EL RUIDO

Los objetivos de calidad acústica para el sector donde se ubican las instalaciones objeto de la autorización ambiental integrada son los que se indican en el cuadro siguiente. A estos efectos, no podrán transmitirse al medio ambiente exterior niveles de ruido superiores a los indicados, medidos en el interior del recinto industrial a un metro de distancia del cierre exterior que delimita la parcela industrial.

OBJETIVOS DE CALIDAD ACUSTICA		
Tipo de área acústica	Índices de ruido	
	día	noche
b.- Sector del territorio con predominio de suelo industrial	75 LAeq,d	65 LAeq,n

Los objetivos de calidad están referenciados a una altura de 4 metros. Se considera como período diurno el comprendido entre las ocho y las veintidós horas, y como período nocturno el comprendido entre las veintidós y las ocho horas. Los índices de ruido son los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, en decibelios, determinado sobre un intervalo temporal de T segundos, definido en la norma ISO 1996-1: 1987.

Para el cumplimiento de estos índices de ruido se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el apartado a), del artículo 18.2 de la Ley 37/2003 de noviembre.

Al objeto de minimizar el impacto acústico derivado de la actividad de «SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.» se dispone de una estructura metálica en cuyo interior se sitúa el horno de fusión.

«SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.» realizará cada dos años un estudio de ruido, por una empresa externa acreditada o un técnico titulado competente, que deberá remitirse a esta Dirección General de Medio Ambiente.

G.- PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL

Deberá ejecutarse de acuerdo con la documentación presentada por el titular, tanto en el Proyecto Básico Refundido como en el Proyecto de fecales y con lo establecido en los siguientes apartados:

G.1.- Medidas preventivas y correctoras.

Se adoptarán las medidas preventivas y correctoras que figuran en el Proyecto Básico Refundido y en la Proyecto de fecales con objeto de eliminar o atenuar los posibles impactos derivados del consumo de recursos naturales, la liberación de sustancias, energía o ruido y las situaciones de emergencia.

a) Control de las emisiones atmosféricas.

1. Se deberán de realizar controles periódicos trienales de las emisiones del foco catalogado como foco tipo B, así como mantener actualizado el plan de mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de tratamiento y control. Asimismo, se mantendrán actualizados los libros de registro de los focos de emisión a la atmósfera en los que se anotarán las fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración, paradas por avería, comprobaciones e incidencias de cualquier tipo.

2. En el plazo de un (1) año se deberá disponer de medidores en continuo de partículas, NOx y SO2 en la chimenea de salida a la atmósfera del foco de emisión existente, incorporando sistemas de adquisición y transmisión de datos al Órgano competente del Gobierno de Cantabria, en base a un protocolo de comunicación establecido al efecto.

3. Cuando las mediciones tomadas muestren que se han superado los valores límite de emisión a la atmósfera establecidos en esta resolución se informará a la Consejería de Medio Ambiente.

4. Las chimeneas de evacuación de los gases contarán con los medios necesarios para el cumplimiento de las condiciones exigidas en la Orden del Ministerio de Industria, de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial, de manera que se habiliten accesos seguros y fáciles a los puntos de toma de muestras. En lo referente a la localización y características de los orificios previstos para la toma de muestras deberán ajustarse a lo dispuesto en el anejo III de la Orden de 18 de octubre de 1976.

5. En el plazo de seis (6) meses deberá presentarse un plan de adecuación de los humos de combustión generados, al objeto reducir las emisiones a la atmósfera de partículas, NOx y SO2.

b) Control de las aguas residuales.

Se llevará a cabo un control analítico de vertido sobre cada uno de los parámetros autorizados en esta Resolución. Dicho control será realizado por un Laboratorio Acreditado.

Semestralmente, un laboratorio acreditado tomará dicha muestra y realizará el análisis de los parámetros autorizados. Los resultados de dichos análisis deberán ser correctamente registrados.

c) Control de la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas.

«SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.» deberá dar cumplimiento de las obligaciones que para los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo se recogen en el Real Decreto 9/2005 de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

«SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.» revisará periódicamente el estado de los canales y cubetos de retención de recogida de posibles derrames y la adecuación de los almacenamientos existentes a la normativa de aplicación.

d) Control de la gestión de los residuos.

Se mantendrá actualizado el registro en el que se hará constar la cantidad, naturaleza, código de identificación, origen, métodos y lugares de tratamiento, así como las fechas de generación y cesión de los residuos peligrosos,

frecuencia de recogida y medio de transporte en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y su modificación posterior mediante el Real Decreto 952/1997, de 20 de julio.

e) Control de las emisiones acústicas.

Deberá realizarse estudios del nivel de ruido emitido al ambiente exterior por una empresa externa acreditada o un técnico titulado competente, a los dos meses del otorgamiento de la autorización ambiental integrada y posteriormente cada dos años, con el fin de verificar si se cumplen los límites de ruido recogidos en el apartado F de la presente Resolución. Los estudios de ruido deberán remitirse a la Dirección General de Medio Ambiente.

f) Control de enfermedades infecto-contagiosas.

«SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.» deberá registrar y justificar anualmente el cumplimiento del programa de mantenimiento higiénico sanitario requerido por la Dirección General de Salud Pública de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

G.2.- Comunicación a la Dirección General de Medio Ambiente.

Con carácter anual «SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.» comunicará a la Dirección General de Medio Ambiente los datos sobre las emisiones a la atmósfera, al agua y la generación de residuos peligrosos, a efectos de la elaboración y actualización del Inventario de Emisiones y Transferencias de Contaminantes E-PRTR, de acuerdo con el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre las emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas, así como el nuevo Registro Estatal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (PRTR-España).

H.- CONDICIONES DE EXPLOTACIÓN DISTINTAS A LAS NORMALES.

Se deberá asegurar el cumplimiento de las medidas establecidas en el capítulo 10 del Proyecto Básico (parada por reconstrucción del horno cada diez-doce años, fallos de funcionamiento, etc.) en los casos de paradas y puestas en marcha.

Igualmente, las instalaciones se dejarán en las máximas condiciones de seguridad, supervisándose las instalaciones antes del cierre de las mismas.

TERCERO: La efectividad de las medidas correctoras, determinaciones y requisitos establecidos en la presente Resolución, se sujetarán a la verificación por los servicios técnicos adscritos a este Órgano Ambiental de que las instalaciones que conforman el complejo industrial «SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.» operan de conformidad con el proyecto presentado y con lo dispuesto en la presente Resolución.

En todo caso, y antes de la redacción del Acta de Conformidad Ambiental, deberá haber remitido a la Dirección General de Medio Ambiente, copia de los últimos informes de control realizados de las emisiones atmosféricas, vertidos y ruidos, tras la implantación de los sistemas de minimización de las emisiones acústicas, de acuerdo con los límites y condiciones establecidas en la presente Resolución. Igualmente se comprobará que se han ejecutado las medidas correctoras necesarias:

- Plan de adecuación de los humos de combustión que asegure la reducción de las emisiones a la atmósfera de partículas, NOx y SO2.

- Medidor en continuo de partículas, NOx y SO2 en el foco de emisión a la atmósfera.

- La licencia de actividad del Ayuntamiento de Piélagos.

- Acreditar la corrección de las deficiencias de la torre de refrigeración, con el fin de cumplir el RD 865/2003 (establecer un perímetro de protección alrededor de la base de la torre, para evitar que inhale los aerosoles generados y sustituir el relleno de la torre por otro que no

favorezca el desarrollo de bacterias y hongos o llevar a cabo tratamientos de limpieza y desinfección periódicos).

CUARTO: El plazo de vigencia de la presente autorización ambiental integrada es de ocho años, contados a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria. Con una antelación mínima de diez meses antes del vencimiento del plazo de vigencia de la autorización ambiental integrada, «SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.», solicitará su renovación que se tramitará por un procedimiento simplificado que se establecerá reglamentariamente.

La solicitud de renovación de la autorización ambiental integrada deberá incorporar, al menos, la documentación relativa a hechos, situaciones y demás circunstancias y características técnicas de la instalación, del proceso productivo y del lugar del emplazamiento, que no hubiera sido ya aportada a la autoridad competente con motivo de la solicitud de autorización original o durante el periodo de validez de la misma.

La renovación de la autorización ambiental integrada no afecta a las autorizaciones y licencias no incluidas en la misma, cuya vigencia, revisión o renovación se realiza en su caso de conformidad con lo establecido en la normativa sectorial que resulta de aplicación.

QUINTO: Se establece la obligación de comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente cualquier modificación sustancial o no, que se proponga realizar en la instalación, de acuerdo con el artículo 23.c de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

Una vez otorgada la autorización ambiental integrada, las instalaciones nuevas o con modificaciones sustanciales, no pueden iniciar su actividad productiva hasta que se compruebe el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización ambiental integrada.

Las modificaciones llevadas a cabo en las instalaciones o procesos productivos que tengan una repercusión significativa en la producción de la instalación, los recursos naturales utilizados, consumo de agua y energía y el grado de contaminación producido deberá ser notificada ante la Dirección General de Medio Ambiente, aportando los documentos justificativos necesarios, con el fin de determinar si la modificación es sustancial, en cuyo caso deberá de tramitar una nueva autorización ambiental integrada.

La Dirección General de Medio Ambiente se reserva el derecho de modificar la autorización ambiental integrada cuando concurra cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 26 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

SEXTO: Si «SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.» se adhiere con carácter voluntario a un sistema de gestión y auditoría medioambiental certificado externamente mediante EMAS, podrá solicitar a la Dirección General de Medio Ambiente el establecimiento de un condicionado que simplifique los mecanismos de comprobación que se recogen en esta Autorización Ambiental Integrada, así como la simplificación de la documentación requerida para las solicitudes de modificaciones sustanciales o renovaciones sucesivas de la autorización.

SÉPTIMO: «SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.» deberá constituir un seguro de responsabilidad civil que cubrirá el riesgo de indemnización por los posibles daños causados a terceras personas o a sus bienes y los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado, derivados del ejercicio de la actividad objeto de autorización.

Se procederá con carácter anual y de forma obligatoria a la actualización de la documentación acreditativa de la vigencia del seguro de responsabilidad civil contratado remitiendo la misma a la Dirección General de Medio Ambiente.

OCTAVO: «SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.» deberá comunicar cualquier transmisión de titularidad que pudiera realizarse respecto a las instalaciones que son objeto de la presente resolución.

NOVENO: La Dirección General de Medio Ambiente se reserva el derecho de introducir y/o modificar cualquiera de los puntos exigidos en la presente autorización, cuando las circunstancias que la otorgaron se hubieran alterado, o bien sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, hubiesen justificado el otorgamiento de la autorización en términos distintos.

DÉCIMO: La presente autorización podrá ser revocada en cualquier momento sin derecho a indemnización alguna, en caso de incumplimiento por parte de «SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.» de cualquiera de los puntos contenidos en esta Resolución o por incumplimiento de la legislación vigente.

UNDÉCIMO: De conformidad con el artículo 23 (Obligaciones del titular de la instalación) de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, «SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.» deberá informar de manera particular a los trabajadores/as a su servicio, y a sus representantes legales, una vez concedido el instrumento de intervención ambiental correspondiente, de todos los condicionantes y circunstancias incluidos en el mismo, o que posteriormente se incorporarán a su contenido, que puedan afectar a su salud o su seguridad, sin perjuicio del resto de obligaciones establecidas en la normativa en materia de prevención de riesgos laborales y seguridad laboral.

DUODÉCIMO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a «SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.», a la Confederación Hidrográfica del Norte y al Ayuntamiento de Piélagos en relación con este procedimiento de otorgamiento de autorización ambiental integrada.

DECIMOTERCERO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Cantabria.

DECIMOCUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, contra la presente resolución podrá interponerse Recurso de Alzada ante el consejero de Medio Ambiente, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su publicación.

Santander, 29 de abril de 2008.—El director general de Medio Ambiente, Javier García-Oliva Mascarós.

08/6782

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Dirección General de Medio Ambiente

Resolución por la que se otorga Autorización Ambiental Integrada y se formula Declaración de Impacto Ambiental para el conjunto de instalaciones que conforman el proyecto planta de tratamiento de lodos con una capacidad de tratamiento de 720 t/día, ubicado en el polígono industrial de Guarnizo, término municipal de El Astillero.

Titular: «OXITAL ESPAÑA, S.L.»

Expediente: AAI/018/2006.

ANTECEDENTES

Con fecha de entrada 14 de diciembre de 2006 y número de registro 39321, la empresa «OXITAL ESPAÑA, S.L.», solicitó a este órgano ambiental el otorgamiento de autorización ambiental integrada y formulación de impacto ambiental del proyecto «Planta de tratamiento de lodos con una capacidad de tratamiento de 720